Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 142 contra la sentencia interlocutoria de fs. 137/139 concedido a fs. 143 es fundado a fs. 144/145vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 146 es contestado a fs. 147/150.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 137/139 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por los codemandados M. S. SH, L. B. M. y E. S., impone las costas a las excepcionantes vencidas y regula honorarios.----------

--- Para así decidir señala que dentro de las pretensiones principales de la demanda está justamente la de obtener la nulidad del acuerdo celebrado en sede administrativa, pues arguye la actora que es violatorio del orden público laboral, toda vez que se vulneraron derechos adquiridos de la actora y se abusó de su estado de necesidad, que se veía agravado por el embarazo que cursaba. Asimismo, refiere que, por su parte las accionadas sostienen que no existió ningún vicio de la voluntad y que la actora suscribió el acuerdo con plena conciencia de los alcances del mismo y en su propio beneficio. Añade que esta cuestión, por ser objeto principal de la acción, es el meollo de la cuestión a resolver en definitiva, pues la actora acusa la invalidez del acuerdo conciliatorio, por no haberse alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, e invocando el aprovechamiento de un estado de necesidad de la trabajadora, todo lo cual será objeto de prueba a lo largo del proceso.---------- II.- Agravia a las codemandadas la decisión del juez de grado, pues a partir de esta decisión se genera un grave riesgo para la seguridad jurídica al extremo de que podría llegar a interpretarse que carece de sentido el efecto de cosa juzgada que la ley otorga a los acuerdos conciliatorios, y que la autoridad laboral de aplicación carece de competencia y todas sus resoluciones carecen de valor.---------- Agrega que desde el aspecto procesal se afecta el derecho de defensa en juicio pues sus representadas ofrecieron pruebas específicas para la excepción de cosa juzgada, respecto de las cuales no se ordenó su producción, que debió citarse al proceso a la autoridad administrativa pero que de mantenerse esta decisión se verían impedidas de producir la prueba mencionada pues no son los mismos medios probatorios que se ofrecieron al contestar subsidiariamente la demanda.----------

- Resalta que el juzgador debió respetar esta garantía constitucional, y se vieron privadas de producir las pruebas ofrecidas para acreditar que el acto homologado, cumplido en cuanto a las obligaciones asumidas, adquirió efectos de cosa juzgada.-------- Afirma que en el caso conforme lo permite la Ley de Contrato de Trabajo se formalizó un acuerdo y existió previo control y fundamentación una resolución dictada por la autoridad administrativa declarando que ocurrió una justa composición de intereses como exige la ley laboral, el que fue consentido por la trabajadora.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Indica que no es idónea la vía de impugnación utilizada por la actora, remitiendo una carta documento más de un año después de haber cobrado importes superiores a los que merecía y de haber declarado que nada más tendría que reclamar por los rubros objeto del convenio. Indica que este derecho reconocido en una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, es un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento del que no puede ser privado, sin posibilidad de probar lo que invoca.----------

--- Precisa que se impidió a las codemandadas demostrar que ni directa ni ocultamente obligaron a suscribir el convenio a la actora y que es absolutamente falso que su voluntad y consentimiento estuvieren viciados al momento de la firma del acuerdo que mereció la homologación por la autoridad administrativa. Asimismo, señala que la autoridad administrativa es la que controla y entiende en impugnaciones que en el caso no existieron. Cita en su apoyo un fallo de la corte bonaerense que revocó la decisión prematura, que se pronunció en forma previa a la producción de pruebas ofrecidas para esclarecer los hechos pertinentes, cuando la excepción de cosa juzgada fue planteada por la demandada como defensa que podía llevarse a cabo mediante la evaluación de las circunstancias fácticas debatidas en el proceso.----------

-- III.- A fs. 147/150 contesta la actora el traslado del memorial de agravios presentado por las codemandadas. Manifiesta que la parte demandada intenta argumentar que el juez de grado violó su derecho de defensa, sin indicar concretamente donde radica el yerro donde se produjo el equívoco en el planteo, pues el derecho de defensa de las codemandadas fue correctamente ejercitado planteando la excepción de cosa juzgada y contestando demanda.----------

-- Señala que las apelantes han reeditado su planteo excepcionante en esta instancia, sin involucrar juicio crítico a contrastar con la resolución interlocutoria del juez de grado.----------

--- Aduce que la fundamentación de la quejosa carece de la solvencia técnica que exige la ley ritual, ya que no realizó una crítica concreta, clara y razonada del mismo, a tenor de que no se advierte la discrepancia técnica-jurídica con el justo y correcto fallo dictado por el sentenciante de grado, por cuanto es una demostración vaga de disconformidad.---------- Resalta la justa y correcta decisión del magistrado pues pierde todo sentido transitar el proceso principal en aras de probar la ventaja patrimonial conseguida por las accionadas a instancia de la actora, aprovechándose económicamente, generándole un perjuicio a instancias de su estado de necesidad, ligereza e inexperiencia en la concertación del acuerdo, llegando a tal magnitud que se la forzó a declinar derechos laborales irrenunciables en la desvinculación laboral, facilitado por la connivencia de funcionarios de la Delegación de la Secretaría de Trabajo Provincial, donde jamás debió homologarse el acuerdo objeto de análisis en esta litis.---------- Menciona que justamente de ninguna manera puede sostenerse que éste es el mismo planteo que puede formularse en sede administrativa, como que el accionar administrativo no sea revisado judicialmente cuando existan elementos que determinen la invalidez de lo

actuado en dicha sede como aquí se pretende demostrar, sino que la decisión adoptada en sede administrativa puede ser revisada judicialmente tanto en los hechos ventilados en esa sede como en el derecho aplicado.---------- Con transcripción de los arts. 15 y 12 de la LCT explican que si del acuerdo signado por las partes y homologado por la autoridad administrativa surgen violaciones al orden público laboral dicho acuerdo no solo puede ser cuestionado en sede administrativa sino a través del planteo de nulidad del acto administrativo. Insiste que el juez de grado pretende probar que las demandadas aprovechándose de la hiposuficiencia, inexperiencia, necesidad, ligereza y falta de asesoramiento jurídico suscribieron un acuerdo que de manera alguna logra arribar a una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo.---------- IV.- Vienen estos actuados a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada contra la resolución del juez de grado por la cual se rechazó la excepción de cosa juzgada, el que se adelanta, merece su tratamiento en razón de los agravios que provoca a las impugnantes.---------- En efecto, existe a criterio de esta sala agravio suficiente que atender, en orden a la oportunidad procesal en la cual se resolvió la excepción de cosa juzgada enderezada a impedir la consecución de la acción de nulidad interpuesta, toda vez que se evidencia al respecto una crítica concreta y razonada de la apelante.----------

--- Sentado ello, ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, a fs. 11, en su demanda, la actora sostiene que la empleadora con la implementación de este tipo de acuerdos, explota a su favor la inexperiencia, necesidad, ligereza y falta de asesoramiento jurídico del trabajador obteniendo significativas conquistas pecuniarias, en detrimento de lo que por ley le corresponde le sea abonado, máxime por un distracto incausado motivado en su voluntad unilateral rescisoria.----------

-- Al respecto el art. 15 de la LCT establece que los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.----------

--- De los fundamentos de la resolución administrativa obrante a fs. 3 (prueba documental), por la cual se homologó el acuerdo celebrado entre las partes se hace referencia que se ha logrado una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de ambas partes, y en el marco de este acuerdo homologado es que la demandada opone la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento.----------

-- Asimismo, el art. 15 de la LCT otorga autoridad de cosa juzgada para las partes al acuerdo conciliatorio, transaccional o liberatorio homologado por la autoridad

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

administrativa laboral. En este marco legal, la resolución del órgano administrador dictada en ejercicio de facultades legalmente otorgadas constituye un acto jurídico administrativo.----------

--- Respecto a la acción de nulidad intentada, se ha dado en distinguirla de las vías recursivas, en el sentido que este último no van contra una decisión firme, y su eficacia depende de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente por citar las distinciones más relevantes de reconocida doctrina (Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, Ed. Librería Editora Platense, segunda edición pág. 13). Por ello, la vía recursiva que habitualmente contemplan las normas de procedimientos administrativo resultan ineficaces a los fines perseguidos por la actora.---- Por otra parte, también se ha diferenciado la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa, pues no tienen en común ser ambas “cosa juzgada”, otorgándose un sentido más estricto a la cosa juzgada judicial. (CSJN, Fallos, 264:314, “Cometarsa”).----- Ello así, en orden a la cosa juzgada judicial se ha reconocido que no es absoluta y necesaria sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad (Carnelutti). Al respecto nuestro máximo Tribunal Nacional señaló que el principio de la cosa juzgada que impide revisar una sentencia ya dictada no es absoluto, sino que ha cedido cuando se han dictado sentencias obtenidas por medios fraudulentos, dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación admitiéndose su revisión sin que lo impida el principio de la cosa juzgada (CSJN, LL, T. 142 pág. 296, JA 971-11, p. 231), a través de la pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita.---------- En otro orden, la cosa juzgada administrativa, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado por la justicia, de allí que la cosa juzgada administrativa, ni es definitiva, ni inamovible, ni inmutable, ni inextinguible (Conf. Gordillo, Agustín A.,” El acto administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 1969, págs. 144/145); en sede administrativa (Marienhoff, Tratado de Derecho administrativo”, Abeledo Perrot, 1966, Tomo II, pág. 612).----------

--- A mayor abundamiento dado que la estabilidad no existe en el caso de que el acto esté gravemente viciado, siempre debe reconocerse al tercero afectado la facultad de discutir que el acto no goza de estabilidad por tener un vicio, de tal modo que la estabilidad juega a favor del interesado pero no en su contra, y por ende tampoco puede negarse al beneficiario del acto pedir la modificación en su favor.---------- Se ha resuelto que estos actos no tienen el carácter de irrevisables sino cuando se dan las condiciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de cosa juzgada administrativa, la que se da en beneficio de los administrados y no de la Administración por lo que mal puede invocársela para denegar la procedencia formal de un recurso (PTN, Dictámenes, 101:1117; 103:230, cit. por Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, 5ta. edición, Tomo 3, pág. VI-35), o como en el caso de la acción de nulidad que se intenta.----------

-- En síntesis, sea que a la ”autoridad de cosa juzgada” a la que refiere el art. 15 de la LCT se le otorgue los efectos de la “cosa juzgada judicial” o de la “cosa juzgada

administrativa”, en cualquier caso, es revisable de allí que la excepción articulada por las demandadas es improcedente motivo por el cual corresponde su rechazo. En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de fs. 137/139.----------

--- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en esta materia (arts. 69 y 70 CPCC).----------

-- Se regulan honorarios, en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada al Dr. S. M. A., apoderado de la actora en 8 jus, toda vez que de regular el porcentual establecido en el art. 13 de la Ley XIII N° 4, las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal y a los Dres. P. S. y L. B., apoderados de las excepcionantes, en conjunto, en el mismo mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII N° 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Confirmar el decisorio de fs. 137/139.----------

II. Imponer las costas de Alzada a las apelantes perdidosas.----------

III. Regular honorarios al Dr. S. M. A., apoderado de la actora en la suma equivalente a 8 jus, comprensiva del plus por procuración, y a los Dres. P. S. y L. B., apoderados de las excepcionantes, en conjunto, en el mismo mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII N° 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA